



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 541/2024

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Bádminton, y por parte de Dña. XXX en calidad de Presidenta del Club XXX frente al acta nº 14 de la Junta Electoral de la FESBA del 16 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Bádminton, y por parte de Dña. XXX en calidad de Presidenta del Club Bádminton XXX frente al acta nº 14 de la Junta Electoral de la FESBA del 16 de noviembre de 2024.

En dicho recurso, los recurrentes cuestionan la actuación de la FESBA impidiendo a D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Bádminton, actuar como representante del Club XXX, en la sesión de la Asamblea General de la FESBA celebrada el 16 de noviembre de 2024 en Madrid para la elección de Presidente y Comisión Delegada

Termina suplicando a este Tribunal que:

- “1. Que se admita a trámite la presente reclamación.*
- 2. Que se declare nula la exclusión del derecho a voto del Club XXX en la Asamblea General de la FESBA celebrada el 16 de noviembre de 2024.*
- 3. Que se proceda a la impugnación del ACTA Nº 14/2024 JUNTA ELECTORAL, procediéndose a incluir el voto del Club XXX en la decisión adoptada”*



SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la FER, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



CUARTO.- Sobre el fondo del asunto.

4.1. Señalan los recurrentes que el Club XXX ante la imposibilidad de su presidente de acudir a la sesión de la Asamblea General de 16 de noviembre de 2024, apoderó a tal efecto a D. XXX, socio del club y, en su defecto, a D^a. XXX deportista del club.

La FESBA denegó la delegación del voto en ambos y comunicó lo siguiente:

“Ante la controversia que se viene generando en relación con la representación de las personas jurídicas (en especial, de los clubes deportivos) en las sesiones de la Asamblea General de las federaciones deportivas españolas se señala cuanto sigue.

a.- Representación de los clubes deportivos en las sesiones de la Asamblea General de la Federación Española.

Conforme al art. 8.3 a) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, entre los estamentos que forman parte de la Asamblea General de la federación deportiva española, se encuentra el de los clubes deportivos, siendo señalado de forma expresa que, respecto de dichas entidades (clubes deportivos) “corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con este.

Por ello, la representación de los clubes deportivos en las sesiones asamblearias, conforme a la certificación que sea mostrada al efecto, puede corresponder al representante legal (presidente/a) o a la persona designada por la entidad conforme a su propia normativa, si bien se establece que quien actúe como persona designada debe mantener una vinculación con el club deportivo que lo designa.

Lo indicado, constituye una cierta novedad contenida en la mencionada en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por lo que los clubes deportivos, al momento de acudir a participar en las sesiones asamblearias, deberán asegurarse que, cuando no asista su presidente/a, la persona designada en representación de la entidad debe tratarse de alguien que mantenga una vinculación con la entidad.



La expresión “mantener una vinculación” con un club deportivo genera un concepto ciertamente subjetivo o susceptible de valoración, correspondiendo al club deportivo designante acreditar la vinculación existente entre dicha entidad y la persona designada. No existe en las disposiciones normativas de carácter general vigentes un listado de supuestos, condiciones, cargos, o similares que pudieran efectivamente ser consideradas como situaciones que conllevan el mantenimiento de una vinculación entre un club deportivo y la persona que, en representación de dicha entidad, puede acudir a las sesiones asamblearias de la federación deportiva española.

Por ello, a falta de dicha regulación, deberían ser los estatutos y/o reglamentos de régimen interior que regulen el funcionamiento orgánico de las federaciones deportivas españolas los que determinen de forma concisa y expresa cuándo se entiende que concurre una vinculación entre club deportivo y persona a la que éste concede la representación en sesiones asamblearias.

A falta de dicha previsión estatutaria y/o reglamentaria en la federación deportiva española, parece prudente que los clubes deportivos, de no asistir su presidente/a (representante legal) a una sesión de la Asamblea General de la federación deportiva española, confieran la representación a una persona con la que exista un efectivo e incuestionable vínculo con el club deportivo, siendo citado de forma orientativa a modo de ejemplo casos o supuestos tales como: directivos/as, empleados/as, socios/as, etcétera.

b.- Representación de las personas jurídicas que conforman el estamento de “otros colectivos” en las sesiones de la Asamblea General de la Federación Española.

Lo anteriormente expuesto para los clubes deportivos serviría igualmente extensible a otras personas jurídicas que formen parte de la Asamblea General de las federaciones deportivas dentro de lo que la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero -art. 8.3.e)-denomina “otros colectivos”.

Por ello, las personas jurídicas cuando no asista su representante legal, deben ser representadas en las sesiones asamblearias de las federaciones deportivas españolas por alguien que mantenga una vinculación con la entidad.



c.- Representación de las federaciones autonómicas en la sesiones de la Asamblea General de la Federación Española.

Respecto de las federaciones deportivas autonómicas y su representación en las sesiones asamblearias de las federaciones deportivas españolas, en base a lo dispuesto en el art. 8.3.f) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, procede señalar que aquellas estarán representadas según lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya. En tal sentido, el art. 6.2.b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, señala que “los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas”.

No obstante, el art. 8.3.f) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, señala igualmente que la representación de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación. A tal efecto, se entiende por normativa vigente de aplicación a las federaciones deportivas de ámbito autonómico la siguiente: ley del deporte de ámbito autonómico, disposiciones normativas de desarrollo reglamentario de la citada ley, estatutos y reglamentos de la federación deportiva autonómica.

Finalmente, el citado precepto (art. 8.3.f de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero) indica que, en defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas estarán representadas en la federación deportiva española “por una persona elegida por la asamblea general” (de la correspondiente federación autonómica).

Tales son las cuestiones que se trasladan a los oportunos efectos por la asesoría jurídica de FESBA.”

Consideran los recurrentes que la respuesta de la FESBA constituye una interpretación abusiva de la normativa vigente, en especial del artículo 8.3.a) de la Orden EFD/42/2024, ya que tanto XXX como XXX cumplen con la exigencia de vinculación efectiva con el Club XXX, habiéndose acreditado dicha relación mediante certificados expedidos en tiempo y forma por parte de la entidad que desea delegar su voto.



4.2. Conviene señalar que el artículo 8.3 de la Orden Electoral dispone: “3. *Los estatutos con representación en la asamblea general, en la forma que se establezca en el reglamento electoral, serán los siguientes: a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas. Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.”*

Por su parte, el Reglamento Electoral de la FESBA en su artículo 14.4 dispone: “4.- *La representación de los clubes deportivos o personas jurídicas corresponde a su Presidente/a -representante legal- o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones o sea expresamente apoderado al efecto para determinado fin o actuación.*”

De los preceptos transcritos resulta que, en aquellos casos en que la representación no se ejerza por parte del presidente de la entidad deportiva, el representante del club miembro de la Asamblea General debe cumplir dos requisitos:

- negocio jurídico de apoderamiento
- que la persona designada mantenga vinculación con el club

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el Club XXX es miembro de la Asamblea General de la FESBA proclamado electo en las elecciones celebradas en 2024 y, como tal, fue convocado a la sesión constituyente de la Asamblea General celebrada en Madrid el 16-11-2024 en la que se debía proceder a votar a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.

Además, D. XXX es socio del club desde su fundación en 2016, estando registrado como socio número 15 en el libro de socios. Desde esta perspectiva, es claro que D. XXX, debido a su condición de socio, mantiene una vinculación con el Club XXX, por lo que se cumpliría uno de los requisitos.

Además, D. XXX fue apoderado por el club para la Asamblea General Extraordinaria de la FESBA de 16 de noviembre de 2024, tal y como resulta del



certificado expedido en 12 de noviembre de 2024 por D. XXX actuando como secretario del Club XXX por lo que se cumpliría el requisito restante.

Así las cosas, debe advertirse que D. XXX cumplía los requisitos para ostentar la representación del Club XXX en la Asamblea General.

Por otro lado, en su informe la Junta Electoral señala que: *“Precisamente, se debe tener presente que:*

- *el art. 45.3.c) del Reglamento Electoral de la FESBA señala que: No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.*

- *el art. 8.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que señala que: Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general.”*

Sobre la primera alegación, es evidente que la Junta Electoral interpreta de manera errónea la terminología empleada por el recurrente al decir que *“el Club delego al Sr. XXX su voto”*, porque, en efecto, a pesar del *nomen iuris* empleado por los recurrentes, tal y como consta en el certificado de 12 de noviembre expedido por el secretario del Club, este apoderó a aquel para representarle en la Asamblea General de 16 de noviembre de 2024.

En relación con la segunda alegación contenida en el informe, la Junta Electoral sostiene que el artículo 8.4 de la Orden Electoral impide que una misma persona conste en dos estamentos, incluso como representante de dos personas jurídicas distintas.

El artículo 14.6 del Reglamento electoral señala: *“6.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.”*

En este punto, debe recordarse que ya se trató esta cuestión en la Resolución 478/2024 TAD, de 14 de noviembre, en cuyo fundamento jurídico noveno se dispuso: *“El artículo 8.4 de la Orden EFD/42/2024 señala: “Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general.”*

El artículo 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, tiene por título “Artículo 10. Proporcionalidad en la composición de la asamblea general” y regula



expresamente en su apartado 4 primer párrafo in fine que: “En el caso de que en una federación deportiva española existan dos ligas profesionales, este cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos se distribuirá proporcionalmente entre ambas, sin que el porcentaje de representación de ninguna de ellas pueda ser inferior al cuarenta por ciento del total de representación del deporte profesional. En ningún caso un club podrá ostentar la representación de más de una liga profesional.”.

Por su parte, el artículo 15.8 del Reglamento Electoral, en claro paralelismo con el artículo 8 de la Orden Electoral, señala que en el título dedicado a la composición de la Asamblea General dispone:

“8. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general.”

Pues bien, de lo expuesto resulta claro que una misma persona, ya natural ya jurídica, no podrá ostentar una doble condición como representante en la Asamblea General, por lo que, tratándose de una norma clara, en aplicación del principio “in claris non fit interpretatio” (STS, 2.ª, 27 de enero de 2015, rec. 10 711/2014), procede su aplicación según el sentido propio de sus palabras, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil.

Sin embargo, ni el precepto ni la norma electoral aclaran si dicha previsión alcanza a aquellas actuaciones que pudieran desembocar en tal resultado, como podrían serlo figurar en dos estamentos distintos, o dos especialidades de un mismo estamento, presentar dos candidaturas, etc.

Pues bien, en este punto, la interpretación de los diferentes preceptos en liza debe realizarse atendiendo a los criterios hermenéuticos contemplados por el artículo 3 del Código Civil, en particular, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, esto es, a la interpretación teleológica del precepto.

Así, en aplicación de la finalidad y del espíritu perseguido por la norma, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que la normativa electoral es



complementaria y coherente con las exigencias propias de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte en materia de la composición de las federaciones deportivas españolas.

En este sentido, el artículo 45 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, dispone: “1. Las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.”

El apartado segundo del mismo precepto legal establece como órgano de gobierno de las federaciones deportivas españolas la Asamblea General, órgano que encarna los principios democráticos y representativos propios de los entes federativos.

En igual sentido, los artículos 13 y 15 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, identifican a la Asamblea General como órgano de gobierno y destacan su carácter representativo.

Por tanto, desde tal perspectiva, resulta lógico que la normativa electoral establezca limitaciones a la posibilidad de que una misma persona o entidad ostente más de una condición en la Asamblea General, vulnerando la representatividad y espíritu democrático del órgano de gobierno al poder emitir uno de sus miembros más de un voto en sus propios intereses.

La finalidad del precepto implica que una sola persona, es decir, una única voluntad no puede emitir dos votos, ya que, en caso contrario, se quebraría el principio de proporcionalidad por concurrir una doble representación.

Consecuencia lógica de dicho carácter representativo y proporcional es que tampoco puedan llevarse a cabo las actuaciones que conduzcan inevitable e indefectiblemente a situaciones contrarias a la finalidad de la norma, como sería que una misma persona pudiera presentarse como elegible en la Asamblea General en dos estamentos o especialidades distintos, todo ello en orden a garantizar la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.



En definitiva, resulta que ninguna persona, ya natural, ya jurídica, puede ostentar una doble condición en la Asamblea General, ni realizar aquellas actuaciones que puedan dar lugar a una situación contraria a la finalidad de la norma, tales como figurar en dos estamentos o especialidades de un mismo censo, presentar varias candidaturas, etc.”

Como se ha dicho la finalidad del precepto determina que una sola persona, es decir, una única voluntad no puede emitir más de un voto, ya que, en caso contrario, se quebraría el principio de proporcionalidad por concurrir una doble representación. Además, consecuencia lógica de dicho carácter representativo y proporcional es que tampoco puedan llevarse a cabo las actuaciones que conduzcan inevitable e indefectiblemente a situaciones contrarias a la finalidad de la norma, tales como la que tratamos en aquella resolución o la que se plantea ahora, que una misma persona represente a dos entidades jurídico-deportivas distintas.

La situación que los recurrentes tratan de sostener es, precisamente, aquella que la norma trata de evitar, siendo ejemplo claro la prohibición de delegación de voto en la elección de Presidente y Comisión Delegada, prevista en los arts. 45.3.c) y 52.b) del Reglamento Electoral.

De ello resulta que la posibilidad del artículo 14.4 del Reglamento electoral consistente en apoderar expresamente a una persona al efecto de que realice un determinado fin o actuación en la Asamblea General no es ilimitada sino que tiene límites, precisamente los derivados del artículo 14.6 que impide que esa representación sea asumida por otra persona que, ya en su propio nombre, ya en nombre de tercero, este legitimada para participar, actuar y votar en la Asamblea General.



En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Bádminton, y por parte de Dña. M^a XXX, en calidad de Presidenta del Club XXX, frente al acta nº 14 de la Junta Electoral de la FESBA del 16 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

